

**11. Derecho concursal. Créditos con privilegio especial. Significado del inciso final del artículo 91.1.6.<sup>a</sup> LC (redactado conforme la Ley 38/2011, de 10 de octubre). Interpretación literal del precepto: se refiere a la prenda en garantía de créditos futuros sin incluir a la prenda de créditos futuros.**—La Ley 38/2011 introdujo una mención especial relativa a los créditos futuros, pero en unos términos que ha generado confusión o cuando menos un equívoco. Así, el número 6.<sup>a</sup>, apartado 1, del artículo 91 LC se refiere a la prenda en garantía de créditos futuros. Como muy bien advierte la doctrina, una cosa es la «prenda de (o sobre) créditos futuros» y otra la «prenda en garantía de créditos futuros». En el primer caso, se refiere a los créditos objeto de la garantía, mientras que en el segundo a los créditos garantizados con la prenda. Siendo dos realidades jurídicas distintas, no hay razón para separarse de la interpretación literal del precepto y entender que la apostilla introducida con la Ley 38/2011 se refiere a la prenda de (sobre) créditos futuros. Con este añadido legal, se regula la prenda en garantía de créditos futuros, tal y como se desprende del tenor literal del precepto y lo corroboran las menciones posteriores. Así, la mención que hace la norma de que se reconocerá el privilegio respecto de los créditos nacidos después de la declaración de concurso cuando en virtud del artículo 68 LC se proceda a su rehabilitación, tiene sentido si, bajo la interpretación literal del precepto, entendemos que se refiere a la «prenda en garantía de créditos futuros», pues está pensando en créditos posteriores a la rehabilitación de un contrato de préstamo o cualquier otro crédito en virtud del artículo 68 LC, acaecida con posterioridad a la declaración de concurso. Sin embargo, no lo tiene si al comienzo de la frase sustituyéramos la expresión «prenda en garantía de créditos futuros», por «prenda sobre créditos futuros», porque estos créditos objeto de rehabilitación necesariamente son créditos de un tercero frente al deudor concursado, y no créditos del deudor concursado frente a un tercer deudor. La salvedad referida a los créditos posteriores a la declaración de concurso «cuando en virtud del artículo 68 se proceda a su rehabilitación» guarda relación con la dicción literal del precepto, esto es, con la «prenda en garantía de créditos futuros».

**Efectos de la cesión anticipada de créditos *pro solvendo* en el concurso de acreedores. Doctrina jurisprudencial.**—Las SSTs de 22 de febrero de 2008 y 6 de noviembre de 2013 admitieron la validez de la cesión de los créditos futuros, que pasan al cesionario sin integrarse en la masa activa del concurso, al menos, en los casos en que, al tiempo de la declaración del concurso, se hubiera celebrado ya el contrato o estuviere ya constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de la cesión anticipada. Es estos supuestos, el crédito en cuestión nacerá inmediatamente en cabeza del cesionario, con base en la expectativa de adquisición ya transmitida mientras el cedente tenía aún la libre disposición del patrimonio.

**Créditos garantizados con prenda sobre créditos futuros Requisitos para otorgarle la condición de créditos con privilegio especial del artículo 91. 1. 6.<sup>a</sup> LC. Aplicación de la doctrina sobre la cesión de créditos *pro solvendo*.**—Si se admite la validez de la cesión de créditos futuros y su relevancia dentro del concurso de acreedores, bajo las mismas condiciones deberíamos reconocer el privilegio especial del artículo 90.1. 6.<sup>o</sup> LC a la prenda de créditos futuros siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviere ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignoralos. (STS de 18 de marzo de 2016; ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.]

HECHOS.—En septiembre de 2008, una entidad bancaria concedió un crédito a una entidad mercantil para financiar la compra y puesta en funcionamiento de una instalación fotovoltaica de producción de energía eléctrica. Dicho préstamo fue afianzado. En el 2010, en garantía del crédito, mediante póliza intervenida por notario, se constituyó una prenda de derechos de créditos correspondiente a la venta y entrega a un tercero de la energía eléctrica producida en las instalaciones fotovoltaicas. Esta pignoración fue notificada al adquirente de la energía mediante diligencia ese mismo año. En 2012, la empresa mercantil deudora del préstamo fue declarada en concurso. El Juzgado de lo Mercantil tan sólo reconoció la clasificación de crédito con privilegio especial respecto de los intereses adeudados, pero no del capital. La Audiencia Provincial confirma el criterio del juzgado. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

NOTA.—La confusa redacción que la Ley 38/2011 dio al artículo 90.1. 6.º LC originó un debate doctrinal y jurisprudencial en torno a lo que quiso referirse el legislador cuando en el inciso último del mencionado precepto hizo mención a la prenda en garantía de créditos futuros. Una parte de la doctrina entendió que la norma se refería a una prenda de créditos futuros -interpretación correctora- mientras que otros consideraron que regulaba una prenda en garantía de créditos futuros -interpretación literal- (sobre el estado de la doctrina vid., entre otros, PANTALEÓN PRIETO y GREGORACI FERNÁNDEZ, *El alcance de la resistencia al concurso de la prenda de créditos futuros*, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación, núm. 20, 2014, págs. 15-42; y REDONDO TRIGO, *Crónica judicial de un despropósito legislativo. El artículo 90.1.6 de la Ley Concursal*, en RCDI, núm. 744, 2014, págs. 1984-2002). En el ámbito judicial también se reflejó la división entre las dos posturas existentes con sentencias que acogieron la tesis correctora de la norma (entre otras, SSAP de Burgos de 18 de enero de 2012, de Valencia de 10 de abril de 2012, de Zaragoza de 23 de enero de 2012 y de Valladolid de 4 de julio de 2013) y resoluciones judiciales a favor de la interpretación literal (SSAP de Barcelona de 17 de mayo de 2012 y 3 de abril de 2014). La STS de 18 de marzo de 2016 se adscribe a la tesis de interpretación literal. Por otro lado, y debido a la falta, en el artículo 90.1. 6.º LC, de una mención específica de la prenda de créditos futuros también se pronunció sobre el alcance de la resistencia de dicha garantía al concurso. Finalmente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha modificado, otra vez, el artículo 90.1. 6.º LC regulando la prenda de créditos futuros inspirándose en la línea jurisprudencial de la SSTS de 22 de febrero de 2008 y 6 de noviembre de 2013. (C. O. M.)

**12. Contrato de compraventa. Retracto de comuneros. Subrogación del retrayente en la entera posición contractual del comprador retraído. La interpretación del contrato ha de hacerse como si hubiese sido redactado por el propio retrayente.**—El retrayente, al subrogarse en la posición del comprador inicial se coloca en la entera posición de éste, inclui-